

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción judicial – Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720150068000
Demandante	Raúl Eduardo Sánchez Cufiño
Titular de derechos	Oscar Arturo Sánchez Cufiño
Asunto	Termina proceso

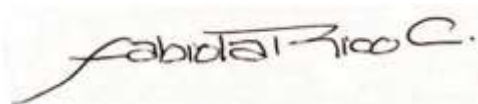
Como quiera que con el anterior escrito, presentado por el demandante RAUL EDUARDO SANCHEZ CUFIÑO, visto en el numeral 07 del expediente virtual, con el que allega la copia del registro civil de defunción del señor OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO, quien falleció el 11 de octubre de 2023, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual; se DISPONE:

Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por haber ocurrido la muerte del señor OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFIÑO.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 001	De hoy 11/01/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	110013110017 20230040300
Niño, niña o adolescente	A.S.C.G.
Progenitores	Ana Milena Guerra Calderón y Sergio David Castrillón Guerra

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la Resolución número 725 proferida el 4 de agosto de 2022 por la Defensora de Familia del Centro de Kennedy, Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se declaró en vulneración de derechos a la niña A.S.C.G., identificada con NUIP número 1.028.888.733, y se ordenó como medida de restablecimiento definitiva su ubicación en medio familiar con sus progenitores; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 18, artículo 21 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 04 de abril de 2022, el Centro Zonal Kennedy, Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, emitió auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña A.S.C.G., identificada con NUIP número 1.028.888.733, nacida el 27 de noviembre de 2009, debido a que su progenitora informó que la niña estaba practicando cutting en los brazos y en las piernas y esto estaba produciendo afectaciones en su comportamiento como ser ausente, depresiva, aislada y callada, expresando que no la quieren y que se siente sola.

En la referida providencia, el Centro Zonal ordenó la verificación de la garantía de los derechos de la niña y, como medida provisional, dispuso su ubicación inmediata en medio familiar en cabeza de su progenitora, ANA MILENA GUERRA CALDERON; asimismo se ordenó proceso terapéutico especializado con su E.P.S. y/o con operador del ICBF.

El 4 de abril de 2022 se efectuó el traslado de la historia de atención, y las diligencias fueron remitidas a otra Defensora de Familia del mismo Centro Zonal, quien avoca conocimiento del proceso el 8 de abril de 2022, y en dicha providencia ordenó que el equipo interdisciplinario rindiera un informe, conceptuando sobre los diversos factores que rodean la situación familiar de la niña; asimismo, fijó fecha para adelantar audiencia de práctica de pruebas y fallo.

La referida diligencia se llevó a cabo el 4 de agosto de 2022, y contó con la presencia de la progenitora de A.S.C.G.; allí, la Defensora de Familia resolvió declarar en vulneración de derechos a la niña y ordenó como medida de

restablecimiento definitiva su ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora; adicionalmente, advirtió que las obligaciones contraídas el 4 de abril de 2022 continúan vigentes, y ordenó la asistencia de la adolescente A.S.C.G. a sesiones terapéuticas en la EPS, así como el correspondiente seguimiento a las medidas adoptadas.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, la Defensora de Familia el Centro Zonal de Kennedy traslada la historia, al mismo centro zonal, en donde el 6 de septiembre de 2022, se avoca conocimiento. El 9 de febrero de 2023, se realiza prorroga del seguimiento por el término de seis meses y en dicha providencia ordenó que el equipo interdisciplinario rindiera un informe, conceptuando sobre los diversos factores que rodean la situación familiar de la niña.

Mediante resolución No. 310 del 21 de abril de 2023, se modificó la medida de restablecimiento, ubicando la NNA A.S.C.G. en medio institucional, quien ingreso a la institución el 2 de mayo de 2023.

El 2 de mayo de 2023, se traslada la historia a fin de continuar con la verificación de la protección de derechos de la adolescente.

El 10 de mayo de 2023, la Defensora de Familia del centro zonal CREER, realiza devolución de la historia en atención a que no se encontró la notificación en debida forma del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos al progenitor de la NNA y quién de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra a folio 8 es el señor SERGIO ALBERTO CASTRILLON RICO, sea la notificación de manera personal o a través de la citación y publicación en medios de comunicación, no se evidencia la fijación ni desfijación de la misma en la página web del ICBF. No se halla la PUBLICACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN “ME CONOCES”, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del código de infancia y adolescencia.

Frente a esta decisión, se dispuso la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad, al encontrarse frente a una causal de nulidad, siendo asignado el asunto a este despacho judicial, y avocándose el conocimiento de este en providencia del 21 de junio de 2023, en donde además se ordenó notificar al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al juzgado; quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Fundamentos normativos y jurisprudenciales del proceso administrativo de restablecimiento de derechos

La Constitución de 1991 les da prioridad a los niños, las niñas y los adolescentes en todo momento y circunstancia, estableciendo su protección y cuidado como un deber del individuo, la sociedad y los poderes públicos, y como un interés supremo.

El artículo 44 de la Carta Política consagra la protección y prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, y a su vez describe las garantías fundamentales que éstos ostentan¹.

En desarrollo de los lineamientos constitucionales, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) instituye las obligaciones que recaen en cabeza de la familia y del Estado, teniendo en cuenta, como primera medida, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en **el artículo 8º**, que indica:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Con fundamento en este principio, surge el deber de brindarle protección integral a este grupo poblacional, tal como lo señala el artículo 7º de la referida norma; dicha protección implica *“el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*.

El artículo 9º de la mencionada Ley 1098 de 2006 impone la obligación en cabeza de las autoridades judiciales y administrativas de tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y velar por la prevalencia de sus derechos, principalmente cuando se encuentren en conflicto con los derechos fundamentales de cualquier otra persona.

La Corte Constitucional refuerza este principio en la sentencia **T-287 de 2018**, al afirmar que *“los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado”*.

En el precitado fallo, afirma que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes *“es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido*

¹ **“ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”²

(...) Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁴ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. En lo concerniente al último enfoque, el Comité de Derechos del Niño, precisó que la determinación del interés superior del niño requiere garantías judiciales, y esto implica que en los procesos de decisión de los derechos de los niños se “deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.⁵

En aras de materializar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y la Adolescencia ha instituido la figura del restablecimiento de derechos, definida en su artículo 50 como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados”. Esta obligación recae directamente en cabeza del Estado en su conjunto, a través de las diferentes autoridades públicas, quienes tienen el deber de activar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar cuando adviertan una vulneración o amenaza de

² Ver sentencia C-113 de 2017.

³ Por ejemplo, en la sentencia del caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala (9 de marzo de 2018), estableció que cualquier decisión que concierna a los derechos del niño debe ser justificada, motivada y explicada, así como, escuchar al niño en todas las etapas. Igualmente, de requerirse, se debe contar con el apoyo de expertos interdisciplinarios que acompañen el proceso de decisión.

⁴ ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”.

⁵ ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 6)”.

derechos, con el fin de que el Sistema se encargue de brindar al niño, niña o adolescente los servicios sociales que requiera.

En relación con la imposición de medidas de protección y restablecimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, establecidas en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto, adopción), la Corte indicó en la sentencia **T-075 de 2013**, que *“el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente”*.

Ahora bien, la homologación de las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia, por parte del Juez de Familia correspondiente (competencia atribuida por el numeral 18, artículo 21 del Código General del Proceso), constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa, pues tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso.

Dicho control de legalidad debe surtirse siempre que se den las exigencias del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, de lo que se desprende que, si bien no puede considerarse como un medio de defensa, sí constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la decisión de la autoridad administrativa recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado.

Por lo tanto, es deber del Juez de Familia efectuar un análisis de cada caso concreto y adoptar una decisión basada en el examen de las circunstancias especiales que se presenten y, primordialmente, en la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, como sujeto de especial protección.

El caso concreto

La intervención estatal a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se inició como respuesta a la manifestación de ANA MILENA GUERRA CALDERON, progenitora de la niña A.S.C.G., quien indicó que la niña ha estado practicando cutting y que se encuentra en estado de depresión.

Acreditando la posible vulneración de los derechos de A.S.C.G., se dispuso la apertura de la investigación, ordenándose las notificaciones correspondientes, las valoraciones y los seguimientos del caso, así como adoptar provisionalmente la medida de protección contemplada en el numeral 3°, artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consistente en la ubicación de A.S.C.G. inicialmente en medio familiar, decisión que fue modificada ubicando la adolescente en medio institucional.

De las diferentes intervenciones administrativas, el grupo inter disciplinario del Centro Zonal Kennedy halló diversos factores, tanto de riesgo como protectores; en la valoración inicial se advirtió que la NNA presenta la necesidad de atención en psicología especializada con el fin de fortalecer la conducta y trato familiar, teniendo en cuenta que la relación familiar se torna en una dinámica de trato inadecuado haciendo que la NNA se aíse del resto de los integrantes de la familia.

Sin embargo, se lograron identificar situaciones conflictivas entre los integrantes del grupo familiar, por lo que la trabajadora social sugirió la revisión por el área de psicología, así como la ubicación de la niña en un programa de la primera infancia, de los ofrecidos a nivel distrital o nacional.

Con la historia clínica de la niña A.S.C.G. se logró acreditar que se encuentra en buen estado de salud; se verifica además que se encuentra afiliada como beneficiaria en EPS SANITAS, en el régimen subsidiado de salud. En la valoración médica realizada 23 de marzo de 2023 se certificó que *“Paciente de 13 años quien describe cuadro clínico de dos años aproximadamente consistente e alteraciones de conducta que generan interferencias en su funcionamiento social y familiar asociado a dificultades para regulación emocional, baja tolerancia a la frustración, impulsividad marcada, en el momento de la valoración, afecto modulado, tranquila, sin psicosis, negando ideas de muerte y de suicidio, parcial introspección de sus síntomas, por psiquiatría, se considera paciente cursando con trastorno mixto de conducta y emociones. en momento sin indicación de manejo intrahospitalario por psiquiatría. se beneficia de intervención psicoterapéutica individual con énfasis en conducta e intervenciones familiares por psicología y trabajo social. se difiere inicio de manejo psicotrópico. seguimiento ambulatorio por psiquiatría pediátrica. se considera alto riesgo psicosocial que requiere intervención por trabajo social de urgencias. se explica a paciente y familiar, entienden y aceptan”*.

En una nueva valoración, realizada el 24 de marzo de 2023 por parte del área de trabajo social del Centro Zonal, se emitieron las siguientes recomendaciones:

“1. Fortalecer los vínculos filiales con el grupo familiar vinculado al PARD con el fin de contribuir en acciones para apoyo su manejo de emociones y toma de decisiones en la dinámica familiar.

2. Fortalecer los canales de comunicación e implementación de pautas de crianza con el grupo familiar vinculados al PARD.

3. Se sugiere a la autoridad administrativa solicitar a IPS Psicorehabilitar reapertura del proceso con el fin de poder vincular nuevamente a la adolescente y a su progenitora a proceso de psicoterapia para empoderamiento del rol, canales de comunicación, roles, manejo de diagnóstico mental psicosocial

4. Se sugiere a progenitora solicita de manera prioritaria cita ante la EPS para educación sexual y planificación familiar...”.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2023, se adelantó audiencia de pruebas y fallo, a la que compareció la progenitora de la niña, y en la que se adelantó el procedimiento establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia en cuanto al desarrollo de la diligencia, la valoración del acervo probatorio y la decisión proferida, por lo que es claro que el trámite se encuentra ajustado a derecho.

De otra parte, se constata que la Defensora de Familia adoptó la decisión en la instancia administrativa teniendo en cuenta el interés superior de la niña y la adecuada protección de sus garantías, toda vez que con las valoraciones realizadas por parte del equipo interdisciplinario se logró constatar que los progenitores de A.S.C.G. velan por el efectivo cuidado y protección de su hija, brindándole amor, atención, compañía y cuidado, un adecuado ambiente para su desarrollo, y supliendo sus necesidades económicas; adicionalmente, se acreditó la comparecencia de la niña y sus progenitores a citas con las áreas de trabajo social y psicología, de acuerdo con lo ordenado en sede administrativa.

Concretamente, frente a la presunta nulidad por la notificación del progenitor, la misma se considera subsanada teniendo en cuenta la asistencia del señor SERGIO ALBERTO CASTRILLÓN a la audiencia programada el 29 de junio de 2023 en este despacho judicial y en la que los progenitores de la NNA, rindieron la declaración respecto de la situación en el entorno familiar de la adolescente. En dicha audiencia se contó con la intervención del agente del Ministerio Público y el Defensor de familia adscritos al despacho y se ordenó visita domiciliaria al lugar de residencia de los progenitores y la entrevista de la niña y en espera de la mejora habitacional de la progenitora, así mismo se ordenó oficiar a la institución a efectos de que informe si es posible que los hermanos de A.S.C.G. puedan tener visitas con la NNA. Dichas actuaciones quedaron establecidas para realizar en el mes de noviembre de 2023.

Obra comunicación del Centro Pedagógico Amigoniano San Gregorio, en la que informa que no seguirán contratando con el ICBF y comunicación de la

Defensora del Centro Zonal Creer, en la que pone en conocimiento que la NNA emprendió la huida del establecimiento el 17 de noviembre de 2023, de la cual se realizó la activación de búsqueda y el informe a las entidades pertinentes para su ubicación.

El 21 de noviembre de 2023, el Centro Zonal Creer profirió auto de medida provisional, en el que una vez verificada la situación y el estado en que se encuentra la NNA A.S.C.G, pudo evidenciar la mejora y evolución que ha tenido la adolescente, respecto de su vida personal como de su interacción con la familia y con sus progenitores, por lo que resolvió adoptar medida de urgencia de restablecimiento de derechos a favor de A.S.C.G., la ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora ANA MILENA GUERRA CALDERÓN.

El 29 de noviembre de 2023, se realizó entrevista presencial en la Oficina de la Defensoría de Familia del Edificio Nemqueteba a la adolescente A.S.C.G., quien en síntesis manifestó querer vivir con su progenitora, querer estudiar y sentir que haber estado en la institución la hizo mejorar ya que cambio su rebeldía, manifestó de su relación con sus hermanos y la continuidad de sus estudios; así mismo, que tiene una buena relación con sus padres.

De la visita social realizada el 18 de diciembre de 2023 al lugar de residencia de la progenitora de la NNA, se pudo evidenciar que acataron la sugerencia del despacho en el sentido de realizar el cambio de residencia, teniendo en cuenta que anteriormente vivían en el barrio el Amparo y actualmente se trasladaron a la localidad de Suba; de dicha visita se extrae como aspectos positivos las nuevas condiciones habitacionales de la familia, teniendo en cuenta que sus integrantes cuentan con una habitación acorde a sus necesidades (*“... uno para la pareja Zambrano-Guerra, otra para la menor y su hermana Fabiana y la otra para Sergio David...”*); con lo que se puede verificar que se garantizan los derechos de la menor por parte de su progenitora, ya que ha hecho cambios para el bienestar de su núcleo familiar.

En conclusión, habiéndose realizado la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta el interés superior de la niña, se concluye que es procedente y necesario homologar la medida adoptada en sede administrativa por el Centro Zonal Creer del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues con la decisión se ven garantizados los derechos de A.S.C.G.

Es por ello que no debe desconocerse el derecho de la niña a tener una familia, derecho que incluye la presencia del progenitor en su desarrollo y en el curso de su vida, por lo que, si bien se homologará la Resolución proferida por la Defensora de Familia, también se ordenará que en sede administrativa se adelanten las gestiones encaminadas afianzar una buena relación con el progenitor, por lo que se deberá citar a los progenitores a una diligencia en la que se resuelva lo concerniente a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

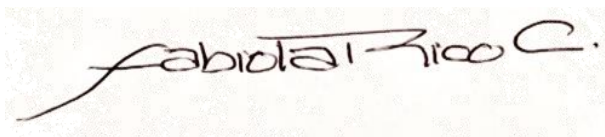
PRIMERO. HOMOLOGAR la Resolución del 21 de noviembre de 2023, proferida por la Defensoría de Familia, Centro Zonal Creer del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se declaró en vulneración de derechos a la adolescente A.S.C.G., identificada con registro civil número 1.028.888.733, y se ordenó como medida de urgencia restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar con su progenitora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, ORDENAR a la Defensora de Familia del Centro Zonal Creer a que proceda a citar a los progenitores de la niña adolescente A.S.C.G., a efectos de establecer un régimen de visitas en su favor, por parte de su progenitor, SERGIO ALBERTO CASTRILLÓN.

TERCERO. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, al representante del Ministerio Público adscrito a este juzgado y al despacho de origen, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 001 de hoy, 11/01/2024 El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Karen Daniela De La Hoz Sánchez
Accionado	Julián David Salazar Towers
Radicación	11001311001720230093600

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el **recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida el 04 de agosto de 2023, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de esta ciudad.

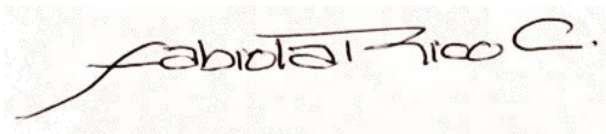
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 001 de hoy, 11/01/2024

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO